

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0299-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto al Valor Agregado, General de Salud, General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Nacional de Ejecución Penal, y Federal de Protección al Consumidor, en materia de gestión menstrual.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	07 de octubre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de octubre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Salud, y de Igualdad de Género, con opinión de Hacienda y Crédito Público, y Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Establecer que el impuesto al valor agregado se calcule aplicando la tasa del 0 por ciento a los valores a que se refiere, cuando se realice la enajenación de toallas sanitarias, compresas, tampones, copas o discos menstruales y cualquier otro bien destinado a la higiene menstrual; la salud e higiene menstrual; como violencia económica el sobreprecio a productos de primera necesidad de la mujer sin causa justificada; que autoridades penitenciarias deberán garantizar de forma especial servicios de salud e higiene menstrual, y todos los elementos, para que para las mujeres y personas menstruantes privadas de su libertad puedan acceder a una adecuada gestión menstrual

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se sustenta en la fracción VII del artículo 73, en la Ley General de Salud, en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, fracción XXI, inciso c) del artículo 73 en relación con los artículos 18 y 19 y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 por ciento a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a). a i). ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley General de Salud, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 2 Bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 por ciento a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) [...]</p> <p>i)[...]; y</p> <p>j) Toallas sanitarias, compresas, tampones, copas o discos menstruales y cualquier otro bien destinado a la higiene menstrual.</p>

<p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>	
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 3. En términos de esta Ley, es materia de salubridad General:</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. <i>Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la fracción XXVIII y se adiciona la fracción XXIX al artículo 3; se adiciona la fracción V Bis al artículo 27; se adicionan los artículos 66 Bis, 66 Ter y 66 Quáter y el Capítulo VI Bis al Título Tercero, todos de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 3. En términos de esta Ley, es materia de salubridad General:</p> <p>I. a XXVII. [...]</p> <p>XXVIII. La salud e higiene menstrual; y,</p> <p>XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional.</p> <p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p>

<p>I. a V. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VI. a XI. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. a IV. [...]</p> <p>V Bis. La salud e higiene menstrual;</p> <p>VI. a XI. [...]</p> <p>Título Tercero De la Prestación de Servicios de Salud</p> <p>[...]</p> <p>Capítulo V Bis De la Salud e Higiene Menstrual</p> <p>Artículo 66 Bis. El objeto del presente Capítulo es la atención de la salud e higiene menstrual, que comprende la atención médica de las niñas, mujeres, adolescentes y personas menstruantes, así como el acceso de éstas a productos y medicamentos de higiene menstrual de forma digna, gratuita y universal.</p> <p>Artículo 66 Ter. La Secretaría de Salud promoverá en conjunto con el sector privado, así como con la sociedad en general, en su respectivo ámbito de competencia, la disponibilidad de productos de higiene menstrual, tales como toallas, apósitos y compresas sanitarias, tampones y copas menstruales para personas menstruantes en los</p>
---	---

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>centros de salud, de educación, laborales y de reinserción social.</p> <p>Los centros laborales, educativos, de salud y de reinserción social deberán garantizar además del acceso a los productos de higiene menstrual, las condiciones necesarias para la gestión menstrual en condiciones salubres y dignas.</p> <p>Asimismo, se promoverá la información y educación respecto de la gestión y manejo de la higiene menstrual.</p> <p>Artículo 66 Quáter. En materia de higiene menstrual corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud y garantizar el acceso a atención médica y productos de higiene menstrual para las niñas, mujeres, adolescentes y personas menstruantes.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. [...]</p>

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. a VI. ...

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I a XXI. ...

XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible,

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta, **entre otras**, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral **y el sobreprecio a productos de primera necesidad de la mujer sin causa justificada.**

V. [...]

VI. [...]

Artículo Cuarto. Se reforman las fracciones XXII y XXV del artículo 3, la fracción VII del artículo 9, la fracción III del artículo 10 y la fracciones IV y V del artículo 76; y se adiciona la fracción VI al artículo 76; todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I a XXI [...]

XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros

aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;

XXIII. a XXIV. ...

XXV. A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas; **las autoridades penitenciarias deberán garantizar de forma especial servicios de salud e higiene menstrual, y todos los elementos, para que para las mujeres y personas menstruantes privadas de su libertad puedan acceder a una adecuada gestión menstrual.**

XXIII. [...]

XXIV. [...]

XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, **productos de salud e higiene menstrual tales como toallas y compresas sanitarias, tampones, copas menstruales y medicamentos destinados a tratar síndromes, trastornos y enfermedades relacionados con la salud menstrual;** libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXVI. a XXVII...

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

I. a VI. ...

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

VIII. a XII. ...

...

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. a II. ...

XXVI. [...]

XXVII. [...]

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

[...]

I. a VI. [...]

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; **incluyendo los productos necesarios para la higiene y salud menstrual, incluyendo toallas y compresas sanitarias, tampones y copas menstruales.**

VIII. a XII. [...]

[...]

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. [...]

II. [...]

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. a XI. ...

Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

I. a III. ...

IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y

V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, **particularmente aquellos destinados a satisfacer la salud e higiene menstrual, por lo cual el Estado garantizará el acceso gratuito a productos tales como toallas y compresas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier otro destinado a la contención del flujo menstrual y medicamentos relacionados con trastornos derivados de la menstruación.**

IV. a XI. [...]

Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

I. a III. [...]

IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad;

V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso

brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

No tiene correlativo

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 1...

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. a IX. ...

X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

XI. ...

de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia, y

VI. En el caso de mujeres y personas menstruantes, se deberán suministrar de forma gratuita toallas y compresas sanitarias, tampones, copas menstruales, así como medicamentos y terapias requeridas para la atención de enfermedades, trastornos y síndromes relacionados a la menstruación.

Artículo Quinto. Se reforma la fracción X del artículo 1, el artículo 10 Bis, las fracciones I, VII, IX, XXII y XXIII del artículo 24; y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 2, así como el párrafo segundo, y se adiciona un párrafo cuarto y quinto del artículo 58, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. [...]

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. a IX. [...]

X. La protección de los derechos de la infancia, **mujeres**, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

[...]

<p>...</p> <p>Artículo 2...</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 10 Bis. Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos, contingencias sanitarias.</p> <p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;</p>	<p>Artículo 2. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. Bienes sustancialmente similares: Aquellos productos con poca o nula diferencia en el costo de producción, materiales utilizados, uso previsto y diseño.</p> <p>VI. Servicios sustancialmente similares: Aquellos que tengan poca o nula diferencia en los materiales utilizados, complejidad, costo o tiempo de ejecución del servicio.</p> <p>Artículo 10 Bis. Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos, contingencias sanitarias o en razón de género.</p> <p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, particularmente con perspectiva de género, evitando abusos al consumidor derivados de discriminación en razón de género o cualquier otra categoría sospechosa;</p>
---	---

II. a VI. ...

VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

VIII. ...

IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;

X. a XXI. ...

XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios,

II. a VI. [...]

VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor; **dichos análisis deberán elaborarse siempre con perspectiva de género;**

VIII. [...]

IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado, **tendientes a eliminar prácticas discriminatorias que afecten el ejercicio de los derechos humanos de los consumidores;**

X. a XXI. [...]

XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, **mujeres**, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes,

defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXIV. a XXVII. ..

Artículo 58...

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. *Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en*

productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor; **informar a consumidores y autoridades o agencias sobre productos y servicios sustancialmente similares en los que se detecten sobrepuestos injustificados en razón de género.**

XXIV. a XXVII. [..]

Artículo 58. [...]

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad, **sobrepuestos injustificados en bienes y servicios sustancialmente similares y otras prácticas similares**, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden

forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias.

en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales.

[...]

No tiene correlativo

Asimismo, los fabricantes, minoristas, distribuidores y proveedores de bienes y servicios en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores en razón de género para bienes o servicios de primera necesidad que sean sustancialmente similares.

No tiene correlativo

Se presume que existe sobreprecio en razón de género cuando para artículos de la misma especie, categoría y características se asignen precios más elevados injustificadamente, en razón de que la publicidad o mercadotecnia sea dirigida a un género en particular.

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.